



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00167-00
ACCIONANTE: GLORIA ESTELA VESGA URIBE
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora GLORIA ESTELA VESGA URIBE contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

I. HECHOS

- El pasado (26) de Octubre del 2022 haciendo uso de mi Derecho Constitucional de Petición Consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante el Señor Alcalde del Municipio de Malambo, RUMENIGGE MONSALVE en la cual solicité respetuosamente que ordenara a quien correspondiera la tala de tres árboles, ya que contaba con el permiso de la CRA, Ya que los Señores de la Oficina de Medio Ambiente de la Alcaldía de Malambo habían hecho caso omiso a mi solicitud. Ya que estos árboles estaban ocasionando daños en el techo de mi vivienda y hay uno que está en peligro de caer a la vía pública, además reparar los daños ocasionados.
- Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.
- Debido a la falta de respuesta debí contratar a un Señor que cortara una cantidad de ramas y se me cambiara una de las láminas de eternit partidas, quedando aun dos por cambiar y el árbol sigue creciendo.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora GLORIA ESTELA VESGA URIBE son:

II. PRETENSIONES

- Se declare que el Señor Alcalde del Municipio de Malambo RUMENIGGE MONSALVE, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene al Señor Alcalde del Municipio de Malambo RUMENIGGE MONSALVE que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la presente acción de tutela siendo subsanada el 08 de junio de los corrientes y admitida mediante auto de fecha (09) de junio de (2023), ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO a los correos electrónicos: juridica@malambo-atlantico.gov.co contactenos@malambo-atlantico.gov.co, notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 13 de junio de 2023 así:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00167-00
ACCIONANTE: GLORIA ESTELA VESGA URIBE
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Señor
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE MALAMBO
E.S.D

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicado: 08-433-40-89-001-2023-00167-00
Accionante: GLORIA ESTELA VESGA URIBE
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

DAILA MARIMON HERNANDEZ, en calidad de Secretaria de Gobierno Municipal de Malambo, me dirijo a usted de manera respetuosa para rendirle un informe acerca de la tutela del radicado referenciado en los siguientes términos:

Este despacho resolvió de fondo derecho de petición del 26-10-2022 presentado por la accionante, a través del correo electrónico gloriavesgauribe@hotmail.com enviado desde la plataforma zimbra, correo electrónico institucional gobierno@malambo-atlantico.gov.co, por medio del cual se le explica al accionante los pasos realizados por este despacho para la materialización de la actividad de tala, poda, reposición y/o asistencia técnica de la orden emitida por la Corporación regional del Atlántico (CRA), en la tarde de hoy 13 de junio 2023, en la cual se practicó visita por el coordinador del Área de Gestión del Riesgo de Desastre señor JESUS DAVID BARRETO PERTUZ.

Atraves de esta visita este funcionario coordina con el personal idóneo que va a participar en dicha actividad tales como: empresa de servicios publico aires, cuerpo de Bombero Malambo, defensa Civil entre otros.

Es de anotar que en el día de mañana 14 de junio del 2023, se realizara el corte de raíz de los arboles debido a que presentan mal estado, cabe resaltar que se pudo observar que la vivienda de la accionante no tiene poste de energía, y los cables de energía se encuentra sujetos en uno de los arboles, la señora GLORIA ESTELA VESGA URIBE autoriza al señor señor JESUS BARRETO a que realice el retiro de dicho cable.

En merito de lo anterior se le solicita a usted señor Juez de la manera más respetuosa se **DECLARE LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción constitucional incoada por la accionante.

Se adjunta a la presente los siguientes documentos:

1. Respuesta derecho de petición.
2. Acta de Visita.
3. Captura de Pantalla del envío del respuesta al derecho de petición .

De usted,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante GLORIA ESTELA VESGA URIBE, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 26 de octubre de 2022.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentran vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la accionante GLORIA ESTELA VESGA URIBE, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 26 de octubre de 2022?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00167-00
ACCIONANTE: GLORIA ESTELA VESGA URIBE
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00167-00

ACCIONANTE: GLORIA ESTELA VESGA URIBE

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora GLORIA ESTELA VESGA URIBE instaura acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 26 de octubre de 2022.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora GLORIA ESTELA VESGA URIBE, actúa en nombre propio, y es quien suscribe la petición de fecha 26 de Octubre de 2023, la cual está dirigida a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada el día 26 de Octubre de 2023, va dirigida a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 26 de octubre de 2022, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la señora GLORIA ESTELA VESGA URIBE, observando en el expediente que anexa petición radicada en fecha 26 de octubre de 2022, y Autorización de poda y tala de árboles aislado tal como se evidencia a continuación:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00167-00
ACCIONANTE: GLORIA ESTELA VESGA URIBE
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Octubre 24, 2022

SEÑOR
RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ
ALCALDE MUNICIPIO DE MALAMBO
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 DE LA C.N.
ASUNTO: NEGLIGENCIA FUNCIONARIOS DE OFICINA MEDIO AMBIENTE ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Cordial saludo

Por medio del presente me dirijo a usted muy respetuosamente, con el fin de informar la negligencia por parte de los funcionarios de la Oficina de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Malambo, ya que desde hace aproximadamente un año les hice la solicitud de talar estos árboles, los cuales fueron sembrados por una de las administraciones anteriores en una campaña de arborización. Esto debido a los daños que me estaban ocasionando y el peligro de uno de ellos al caer a la vía pública, solo realizaron visita y no regresaron más que según tenían que solicitar permiso a la CRA pero nunca lo realizaron, como consta en el acta que anexo debí hacerlo, ya que viendo la negligencia y debido a tanta demora el árbol con las fuertes brisas y la lluvia se desprendieron ramas ocasionando daños en mi techo rompiendo tres láminas de eternit y dañando el cielo raso, esto pudo evitarse si estos funcionarios hubieran atendido mi llamado.

Además está latente el riesgo que se está corriendo como llegue a caer el árbol que está más seco en la vía junto con una red de energía que esta sobre él, y ocasionar un accidente y hasta la muerte a cualquier transeúnte.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto solicito su velosa colaboración y ordenar a quien corresponda en cuanto a la tala de estos árboles y la reparación del techo que estos árboles ocasionaron a mi vivienda, y la reubicación del cable de energía que esta sobre el árbol seco, para evitar una tragedia mayor.

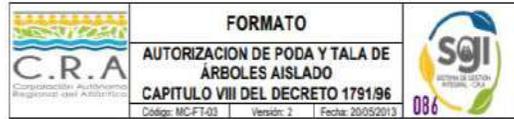
Recibo notificación en la siguiente dirección Calle 26 No. 22-09 Barrio Villa Concord II Malambo
Correo: glorivesga@uribe@hotmail.com
Cel: 3243154299

Anexo: 15 folios: Solicitud a la CRA, Autorización de la tala de la CRA, Fotos

Atentamente,

GLORIA ESTELA VESGA URIBE
C.C.22.530.509 Malambo

ALCALDIA DE MALAMBO
Recibido en la fecha 26-10-22
Hora 2:30 PM
Dpto. Jessor A
16 Folios



13 OCT 2022

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
HACE CONSTAR:

Que el Señor (a): RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ

Persona Jurídica (PJ): ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Con NIL N°: 890114335-1

Residenciado (a) en: Carrera 17 # 11-12 Barrio Centro de Malambo – Atlántico

medio_ambiente@malambo-atlantico.gov.co; contactenos@malambo-atlantico.gov.co;

despacho@malambo-atlantico.gov.co; planeacion@malambo-atlantico.gov.co.

Está autorizado(a) para: Talar (X) Podar ()

La Cantidad de (3) Árboles)

Especie(s):

Tabla 1. Especies y características de los árboles a talar.

Nombre común	Nombre científico	Coordenadas	Altura (m)	DAP (m)	Factor de forma	Volumen total (m³)
Acaia	Delonix regia	10°52'09.56"N 74°47'00.22"W	12	0.48		1.54
Mango	Mangifera indica	10°52'09.76"N 74°47'00.19"W	12	0.49	0.7	1.85
Roble	Quercus robur	10°52'09.38"N 74°47'00.14"W	14	0.32		0.67
TOTAL						0.15

Fuente: Vista de campo. -Coordenadas ajustadas con base en la revisión a través de Google heat.

Ubicados en: Espacio público, área peatonal frente a la terraza de la vivienda ubicada en la carrera 26 # 17C-61 en la urbanización el Concorde, municipio de Malambo-Atlántico. Ver Fig 1.

En las coordenadas: Ver Tabla 1.

Debidamente notificada la admisión de la presente acción de tutela la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO presentó contestación sobre los hechos manifestados por la accionante, manifestando que ha dado respuesta el día 13 de junio de 2023 a la petición presentada por la accionante en fecha 26 de octubre de 2022, así:

Malambo, 13 de Junio del 2023
Ofc.SGM 304/2023

Señora
GLORIA ESTELA VESGA URIBE
Glorivesga@uribe@hotmail.com
E.S.D

Referencia: RESPUESTA DE PETICION DEL 26-10-2022

DAILA MARIMÓN HERNANDEZ, en calidad de Secretaria de Gobierno Municipal de Malambo, me dirijo a usted para resolverle su petición de la referencia en los siguientes términos:

Atendiendo a la solicitud instaurada en fecha 26 de octubre del 2022, en la cual solicita lo siguiente: "Que el pasado 13 de septiembre del 2022 a través de gestión realizada ante la Oficina del Medio ambiente de la Alcaldía Municipal de Malambo, se realizó una visita oficial de la CRA, mediante la cual se obtuvo una autorización en la cual autorizaron la tala de unos árboles ubicados carrera 26 No. 17C-61 Urbanización el Concorde del Municipio de malambo atlántico encontrándose en espacio público área peatonal frente a la terraza de la vivienda.

Me permito dar respuesta a lo solicitado teniendo que para la actividad de tala, poda, reposición y/o asistencia técnica se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizarse por personal idóneo especializado dotados de herramientas y equipos adecuados.
2. Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar eventuales riesgo de ocurrencias de accidentes y no causar daños a terceros y a otras especies forestales o demás recursos forestales.
3. Controlar las emisiones de material particulado en los procesos de podas o talas cuando sea posible y en las áreas colindantes con zonas urbanizadas se debe considerar cerramientos.
4. Garantizar la correcta disposición final de los residuos sólidos originados en estas actividades, inmediatamente después de terminar la actividad o en su defecto en un plazo máximo de 24 horas.

5. Minimizar los espacios sobre especímenes de faunas silvestres, se realizará ahuyenta miento previo a la tala o poda de cada árboles.
6. En caso de ser necesarios coordinar con los entes encargados de los servicios publico para el retiro de acometidas o cables, para llevar a cabo las actividades de podas o tala.
7. Así mismo con la Policía Nacional el cierre de vías aledañas donde se localizan los árboles, para evitar accidentes para el desarrollo de las mismas.
8. En caso de ser necesarios con anticipación solicitar al cuerpo de bomberos de la jurisdicción correspondiente para que atienda el retiro de los enjambres o panales de avispas o abejas.
9. Reponer el árbol a retirar por otros de una altura igual o mayor a metro y medio, los cuales se deben sembrar lo mas cerca posible en el área intervenida o que se pueda aprovechar.
10. En el caso de no ser factible los árboles pueden plantarse en sitios de interés publico (zonas verdes, calles, carreras, boulevares, entre otros).

Es así que teniendo en cuenta dichas recomendaciones este ente municipal comisiono al Señor JESUS DAVID BARRETO PERTUZ, para que en el transcurso del día de hoy 13 de junio del 2023, practique visita previa al lugar de la referencia a fin de Materializar la orden emitida por la Corporación Regional del Atlántico (CRA), con relación a la poda o tala de árboles ubicada en la dirección relacionada.

De usted, atentamente.

DAILA MARIMÓN HERNANDEZ
Secretaria de Gobierno Municipal

Así mismo, aporta acta de visita de visita de fecha 13 de junio de 2023, donde se evidencia que la señora Gloria no tiene poste de luz donde ubicar los cables de luz, los cuales se encuentran reposados en los árboles que pretender ser talados, por lo que la señora autoriza sean retirados los cables para proceder con la tala. (Aporta fotografías), Además señala la accionada dentro de las observaciones en el acta de visita que "se solicita a los vecinos

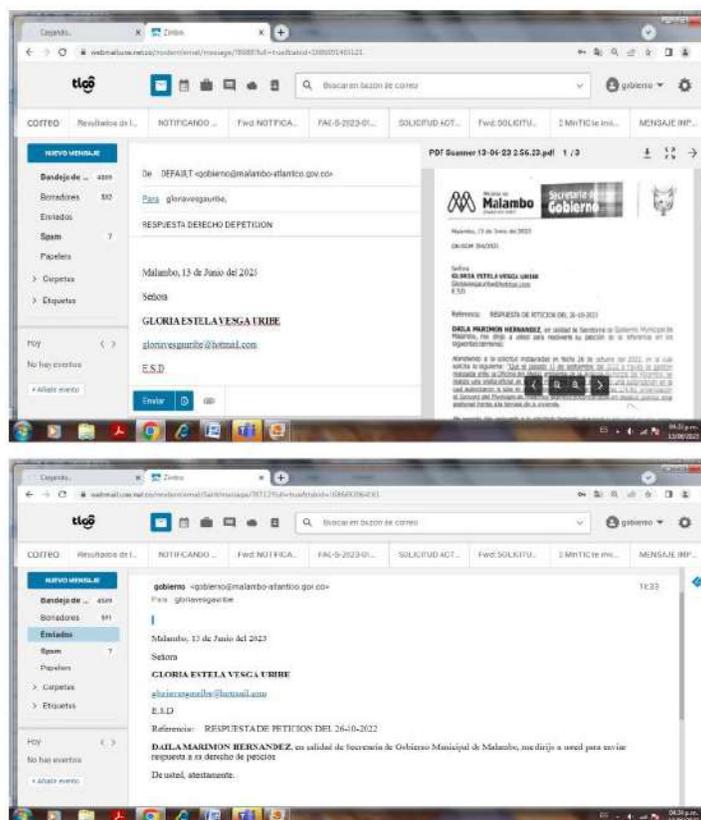


ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00167-00
ACCIONANTE: GLORIA ESTELA VESGA URIBE
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

aledaños donde se va a realizar la poda o tala, copia de los recibos públicos de energía debida a la altura que presenta el árbol 14 metros, por encima del mismo cruzan unas líneas de energía las cuales deben ser neutralizadas por la empresa de servicios Aire y así poder realizar radicado.



Finalmente, se avizora que la respuesta emitida por parte de la accionada fue debidamente notificada al correo electrónico de la accionante GLORIA VESGA URIBE



Así las cosas, conforme a la petición elevada por el accionante, los anexos aportados por la accionada y lo referido por ella en su contestación, puede denotarse que esta ha brindado una respuesta clara y de fondo a lo solicitado, por lo que no encuentra este despacho al momento de proferir esta sentencia, una vulneración palmaria al derecho fundamental a la Petición pues se ha cumplido con los parámetros establecidos por la jurisprudencia en lo que se refiere al derecho de petición, tal como lo señala la Sentencia T-010-1993, así:

DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHOS FUNDAMENTALES-Efectividad

Es en la resolución y no en la formulación donde el derecho fundamental de petición adquiere su dimensión como instrumento eficaz e idóneo de la participación democrática y la efectividad de los demás derechos fundamentales. Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00167-00
ACCIONANTE: GLORIA ESTELA VESGA URIBE
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser positiva o negativa: la obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla.

Igualmente en Sentencia T-206-2018 se ha indicado:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En consecuencia, considera esta agencia judicial que al momento de proferir sentencia, esta tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

De lo que antecede ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014 que “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir...”

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración de los derechos fundamentales de la señora GLORIA ESTELA VESGA URIBE pues la situación que originó la supuesta o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta de fondo y clara a lo peticionado por la accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que la notificó en debida forma a la accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, como se evidencio en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00167-00
ACCIONANTE: GLORIA ESTELA VESGA URIBE
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental a la PETICIÓN, invocado por la señora GLORIA ESTELA VESGA URIBE contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
gloriavesgauribe@hotmail.com
juridica@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo 00265-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.90 de fecha 23 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4104daad95eb1de72e250a93de33c08c18b200d06f12cd171a8b15d5ed438a20

Documento generado en 22/06/2023 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00169-00
ACCIONANTE: ELBERTO DARIO PEÑARANDA DIAZ
ACCIONADO: COOSALUD EPS

Malambo, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor ELBERTO DARIO PEÑARANDA DÍAZ contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

A LOS HECHOS

1.) Soy una persona de la tercera edad, que tengo una serie de patologías, entre las cuales las describo a continuación:

- A.) Soy una persona Hipertensa
- B.) Soy una persona con problemas de próstata
- C.) Soy una persona con problemas renales
- D.) Soy una persona con problemas cardiacos
- E.) Soy una Persona que padece de Cáncer de Colon Rectal

2) hace 12 años fui operado de Cáncer de Colon Rectal, dejándome una COLOCTOMIA DE CARÁCTER PERMANENTE, después de la cirugía.

3) en la Historia Clínica, que aporlo a la presente acción, y en las recetas que me envía mi medico tratante, se ve la orden del médico, y en las RECOMENDACIONES, donde me ordena BOLSA DE COLOSTOMIA No 57, BARRERAS DE COLOSTOMIA PASTA DURA, GANCHOS PARA BARRERA DE COLOSTOMIA, STOMAHESIVE POLVO PROTECTORA, ACETAMINOFEN, HIDROCODONA, para el tratamiento de la patología que sufro

4) Como dije en el punto 3, muy a pesar de que mi cirugía de Cáncer de Colon Rectal fue hace 12 años, dejándome de carácter permanente COLOCTOMIA DE CARÁCTER PERMANENTE, después de la cirugía, mi médico tratante me envió en la Historia Clínica, que aporlo a la presente acción, y en las recetas que me envía mi médico tratante, y en las RECOMENDACIONES, donde me ordena BOLSA DE COLOSTOMIA No 57, BARRERAS DE COLOSTOMIA PASTA DURA, GANCHOS PARA BARRERA DE COLOSTOMIA, STOMAHESIVE POLVO PROTECTORA, ACETAMINOFEN, HIDROCODONA, hasta la presentación de la presente acción de tutela no me han entregado los medicamentos antes descrito, Violando de esta manera DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor ELBERTO DARIO PEÑARANDA DÍAZ son:

Señor Juez Constitucional, de acuerdo con lo enunciado y los planteamientos expresados sobre el tema que dieron origen a la presente Acción de Tutela, respetuosamente se Ordene al Accionado la entrega de los medicamento BOLSA DE COLOSTOMIA No 57, BARRERAS DE COLOSTOMIA PASTA DURA, GANCHOS PARA BARRERA DE COLOSTOMIA, STOMAHESIVE POLVO PROTECTORA, ACETAMINOFEN, HIDROCODONA, en la cantidad ordenada por mi médico tratante, tal como se evidencia en la Receta, Historia Clínica y Recomendaciones Médicas.

Como quiera que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y no existiendo otros medios o mecanismos para la protección de los Derechos Fundamentales del Accionante como lo son LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA-, es procedente Su Señoría tutelar derechos Fundamentales anteriormente señalados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) este despacho decidió admitir la presente acción de tutela, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada COOSALUD EPS a los correos electrónicos: notificacioncoosaludeps@coosalud.com.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00169-00
ACCIONANTE: ELBERTO DARIO PEÑARANDA DIAZ
ACCIONADO: COOSALUD EPS

Intervención de la accionada COOSALUD EPS. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 13 de junio de 2023 así:

II. RESPUESTA A LOS HECHOS

El señor **ELBERTO DARIO PEÑARANDA DIAZ** actualmente es afiliado a **COOSALUD EPS** en el régimen **CONTRIBUTIVO** en el municipio de Malambo, Atlántico desde el 01/06/2020, se encuentra en estado **ACTIVO** en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que, COOSALUD EPS ha garantizado la atención a nuestro usuario **ELBERTO DARIO PEÑARANDA DIAZ**, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Sobre los hechos y pretensiones señaladas en el libelo de la tutela, resaltamos los siguientes puntos:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES y CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO HECHO SUPERADO

Una vez conocido el caso a través de esta acción de tutela, hemos trasladado este al operador farmacéutico **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A. SEMEDICAL S.A.**, entidad autorizada por COOSALUD EPS S.A. para la dispensación de los medicamentos ordenados al usuario, quienes indican que los insumos solicitados serán dispensados a más tardar el día viernes 16 de junio de 2023 en el domicilio del usuario. Una vez se retroalimente el acta de entrega respectiva, se pondrá en conocimiento del despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante **ELBERTO DARIO PEÑARANDA DÍAZ**, pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por COOSALUD EPS, al no hacer entrega efectiva de los medicamentos ordenados por su médico tratante **BOLSA DE COLOSTOMIA No 57, BARRERAS DE COLOSTOMIA PASTA DURA, GANCHOS PARA BARRERA DE COLOSTOMIA, STOMAHESIVE POLVO PROTECTORA, ACETAMINOFEN, HIDROCODONA.**

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada COOSALUD EPS, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA, invocados por el accionante **ELBERTO DARIO PEÑARANDA DÍAZ**, al no hacer entrega efectiva de los medicamentos ordenados por su médico tratante **BOLSA DE COLOSTOMIA No 57, BARRERAS DE COLOSTOMIA PASTA DURA, GANCHOS PARA BARRERA DE COLOSTOMIA, STOMAHESIVE POLVO PROTECTORA, ACETAMINOFEN, HIDROCODONA.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00169-00
ACCIONANTE: ELBERTO DARIO PEÑARANDA DIAZ
ACCIONADO: COOSALUD EPS

- DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte , la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela .

Sentencia T-067 DE 2012

El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00169-00

ACCIONANTE: ELBERTO DARIO PEÑARANDA DIAZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”[1]

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”[2]

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta[3].

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal[4].

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público[5], precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.[6]

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto, solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

En esta línea tenemos por ejemplo, las sentencias T- 494 de 1993[7] y T-395 de 1998[8]. En la primera, la Corte estudió el caso de una persona que encontrándose presa, presentó un problema renal severo. En esa ocasión se estudió el derecho a la salud relacionado con el derecho a la integridad personal, para lo cual sostuvo:

“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cubija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el derecho a la salud, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00169-00

ACCIONANTE: ELBERTO DARIO PEÑARANDA DIAZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”

En la sentencia T-395 de 1998, la Corte aún sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, cuando al tratar una solicitud que se hiciera al ISS, a cerca de un tratamiento en el exterior, se pronunció de la siguiente forma:

“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en si mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en si mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene.”

En el año 2001, la Corte admitió que cuando se tratara de sujetos de especial protección, el derecho a la salud es fundamental y autónomo. Así lo establece la sentencia T- 1081 de 2001[9], cuando dispuso:

“El derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.”

Posteriormente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007[10], amplía la tesis y dice que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que:

“la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”. [11]

Por último en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó “la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” [12]

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, “declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.” [13]

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00169-00

ACCIONANTE: ELBERTO DARIO PEÑARANDA DIAZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela[14].

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor ELBERTO DARIO PEÑARANDA DÍAZ instaura acción de tutela contra COOSALUD EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA, al no hacer entrega efectiva de los medicamentos ordenados por su médico tratante BOLSA DE COLOSTOMIA No 57, BARRERAS DE COLOSTOMIA PASTA DURA, GANCHOS PARA BARRERA DE COLOSTOMIA, STOMAHESIVE POLVO PROTECTORA, ACETAMINOFEN, HIDROCODONA.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor ELBERTO DARIO PEÑARANDA DÍAZ, actúa en nombre propio, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa COOSALUD EPS, es la Entidad Prestadora en Servicios de Salud del accionante, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional al accionante no se le ha hecho entrega efectiva de los medicamentos ordenados por su médico tratante BOLSA DE COLOSTOMIA No 57, BARRERAS DE COLOSTOMIA PASTA DURA, GANCHOS PARA BARRERA DE COLOSTOMIA, STOMAHESIVE POLVO PROTECTORA, ACETAMINOFEN, HIDROCODONA, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos invocados por el accionante, encontrando que en fecha 21 de junio de 2023, el accionante ELBERTO PEÑARANDA allego memorial informando que la accionada COOSALUD EPS le había hecho entrega de los medicamentos e insumos requeridos.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00169-00
ACCIONANTE: ELBERTO DARIO PEÑARANDA DIAZ
ACCIONADO: COOSALUD EPS

Saludos

ronal adolfo de la hoz guerrero <ronalddelaho1@hotmail.com>

Mié 21/06/2023 9:12 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
 <j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Accionante: Elberto Peñaranda
 Accionado: Coosalud EPS
 Rad: 2023-169-00

En mi condición de accionante en la acción de la referencia, me permito manifestar que en el día de ayer, se me hizo entrega de los medicamentos e insumos médicos.

Lo único que me resta solicitarle al Despacho, es que de ahora en adelante, se le haga la prevención a Coosalud EPS, de que se me entregue las medicinas e insumos sin demoras por trámites administrativos

Atte,

Elberto Peñaranda
 Accionante



9.12 AM - 1 FOLIO.

Aunado a lo anterior, el día de hoy 22 de junio de los corrientes, se recibió por parte de la accionada COOSALUD EPS, memorial donde informa que el operador farmacéutico SERVICIOS MEDICOS INTERGALES DEL CARIBE SA SEMEDICAL SA gestiono la entrega de los insumos solicitados por el accionante, a lo cual aporta los siguientes soportes:



Tal como se informó en la contestación dada el día 13 de junio de 2023, el operador farmacéutico SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A. SEMEDICAL S.A. ha gestionado la entrega de los insumos solicitados por el accionante, con lo cual reiteramos lo solicitado en la contestación inicial, en cuanto a la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela. Relacionamos los soportes respectivos para su conocimiento y fines pertinentes.

ACTA DE ENTREGA PRODUCTOS
 FARMACIAS EN RED
 CLINICA MISERICORDIA S.A.S. Fecha: 2023-06-20 Nro Formulario: 95494

GRABADA
 Transacción: 95494 Nro de Formulario: 716

Observación:
 BUDANDO A PAZ Y SALVO EL DUEÑO DEL BIEN EN CONFORMIDAD CON LA LEY 1712 DE 2014 Y LA LEY 1712 DE 2014 Y LA LEY 1712 DE 2014

Así las cosas, considera esta agencia judicial que al momento de proferir sentencia, esta tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

De lo que antecede ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la*



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00169-00
ACCIONANTE: ELBERTO DARIO PEÑARANDA DIAZ
ACCIONADO: COOSALUD EPS

ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir...”

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración de los derechos fundamentales del señor ELBERTO DARIO PEÑARANDA DÍAZ pues la situación que originó la supuesta o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA, invocados por el señor ELBERTO DARIO PEÑARANDA DÍAZ contra COOSALUD EPS, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

ronalddelahoz1@hotmail.com
notificacioncoosaludeps@coosalud.com

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo 00266-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.90 de fecha 23 de Junio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8503067e6a9d6831c4ae3dd92312ba9db79157e54c705998e7f78639cd6a71c9**

Documento generado en 22/06/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora ROSALBA MARTINEZ contra CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS, dando cuenta que la accionante presentó subsanación. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ROSALBA MARTINEZ instauró acción de tutela contra CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, y LIBRE ESCOGENCIA la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de Junio hogaño, a fin de que la accionante aclarara y precisara contra quien iba dirigida la presente acción de tutela, igualmente dentro del mismo término en aras de garantizar el debido proceso, aporta los correos electrónicos de quienes determine concretamente como accionados y de esa manera subsanara las falencias antes mencionadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se encuentra que si bien en el acápite de pruebas tanto del escrito de tutela inicia como de la subsanación, se indica anexar: Copia de la Cedula de Ciudadanía y Copia de Historia Clínica, no obstante las mismas no fueron aportadas en ninguna de las dos ocasiones, por lo que se le requerirá a la parte accionante ROSALBA MARTINEZ, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de presente proveído aporte los documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de modo que pueda ser tenidas en cuenta al momento de proferir la decisión respectiva por parte de esta agencia judicial.

PRUEBAS

Anexo encontrara:

Copia de la cedula de ciudadanía.

Copia de la historia clínica.

Así las cosas, en razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora ROSALBA MARTINEZ contra CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, y LIBRE ESCOGENCIA.

2°. Solicitar a las accionadas, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora ROSALBA MARTINEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° Requerir a la accionante ROSALBA MARTINEZ, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de presente proveído aporte los documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de modo que puedan ser tenidas en cuenta al momento de proferir la decisión respectiva por parte de esta agencia judicial

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

notifica.judicial@cajacopieps.co

contacto@centrodeatencionpulmonar.com

Javier-citarella@hotmail.com

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00269-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.90 de fecha 23 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e808abac9f0af957e3ec506ab4f139c8d9546e048365ac0d16498fc221dd978**

Documento generado en 22/06/2023 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00176-00

ACCIONANTE: ROSA AURA ZAPATA GARRIDO

ACCIONADO: SURA EPS-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA-ALCALDIA DE BARRANQUILLA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, DE MALAMBO. Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora ROSA AURA ZAPATA GARRIDO dirige la Acción de Tutela contra SURA EPS-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA-ALCALDIA DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la VIDADIGNIDAD HUMANA y la SALUD..

Con relación a las reglas de reparto de las acciones de tutela, el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció la autoridad competente para conocer de las acciones de tutela dirigidas contra las entidades de ORDEN NACIONAL, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

Por lo antes expuesto, se tiene que una de las entidades contra quien va dirigida la presente acción de tutela es al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual es una entidad de ORDEN NACIONAL, *“El Ministerio de Salud y Protección Social es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional¹* razón por la cual su conocimiento le corresponde a un JUEZ DEL CIRCUITO, siendo el municipio de Soledad la cabecera del circuito al que pertenece el municipio de Malambo.

En consecuencia, este despacho declara la falta de competencia para conocer de la acción de tutela instaurada por la señora ROSA AURA ZAPATA GARRIDO , contra SURA EPS-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA-ALCALDIA DE BARRANQUILLA, de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a remitir de

¹<https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/2549482/Sector+Salud/bb690f83-c47a-43d8-8225-0fb43424f561>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00176-00

ACCIONANTE: ROSA AURA ZAPATA GARRIDO

ACCIONADO: SURA EPS-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA-ALCALDIA DE BARRANQUILLA

forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad –Atlántico, para que sea sometida bajo formalidades de reparto y sea dado el trámite pertinente a la presente acción de tutela.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora ROSA AURA ZAPATA GARRIDO, en consecuencia, se ordena remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad-Atlántico, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.
2. Expídanse los oficios correspondientes, por secretaría.
3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos y dirección física:

Greicybarrera6@gmail.com

repartojcmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00260-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.90 de fecha 23 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfc8fc47784e9d6a355ee3a8ad5e0f9a8144f8ce59feada18fcc61ccc220bf**

Documento generado en 22/06/2023 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00177-00

ACCIONANTE: JORGE PUENTE VIDAL

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor JORGE PUENTE VIDAL dirige la Acción de Tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, sin embargo, se avizora que no cumple con los establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. *Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.*

Lo anterior, en consecuencia, que al revisar el escrito de tutela, se observa información incompleta (espacios vacíos, y/o blanco) que pueden ser importantes al momento de tramitar la presente acción constitucional, por lo cual deberá precisar lo allí plasmado, así mismo en el acápite de notificaciones el ítem de accionadas también se avizora las mismas inconsistencias, aunado a que no se aportan las direcciones de correo electrónico de la accionada, lo que conlleva al despacho a resaltar lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en estos momentos el medio más expedito es a través del correo electrónico, razón por la se resalta que por parte del peticionario se deberá aportar obligatoriamente la dirección del correo electrónico de la accionada.

JORGE ELIECER PUENTE VIDAL, identificado con la C.C. N°72.221.560 expedida en Barranquilla, abogado titulado con T.P 111.260 del CSJ, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra la **ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO**, representada por el señor alcalde RUMMENIGE MONSALVE ALVAREZ o la persona encargada al momento de notificar la presente acción constitucional, de la ciudad de _____, por violación de mi Derecho fundamental de Petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día () _____ del mes de abril del año 2023, presenté ante la **ALCALDIA DE MALAMBO ATLANTICO**, petición de información de unos puntos taxativos que tienen que ver con un proceso policivo en el cual represento a la parte querellante.

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

La presente acción de Tutela se presenta en contra de LA **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** (ATLANTICO) representada por el señor alcalde RUMENIGIE MONSALVE o quien quede bajo el encargo, localizada en _____, del municipio de Malambo

NOTIFICACIONES

ACCIONADA: _____, Barrio _____, Tel: _____

ACCIONANTE: calle 34 No. 42-18 piso 2 oficina C16, Barrio CENTRO
EMAIL: puentevidal@yahoo.com Tel: 3106042221.

ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00177-00

ACCIONANTE: JORGE PUENTE VIDAL

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante aclare y precise los datos o información que se encuentra en blanco y/o vacía, como también para que dentro del mismo término en aras de garantizar el debido proceso, aporte los correos electrónicos de quienes determine concretamente como accionados, esto con el fin de poder recorrer en debida forma el traslado de la presente acción constitucional, garantizando los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1°- Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.
- 2°- Concédasele un término de Tres (3) días el señor JORGE PUENTE VIDAL, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela
- 3°- Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible.

puntevidal@yahoo.com

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00261-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.90 de fecha 23 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082803317f7678f897780c0805260567d86d8855ae6d44758b107b26be815fda**

Documento generado en 22/06/2023 02:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00181-00

ACCIONANTE: KATHERY CECILIA MARQUEZ ARIAS

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES-VIVA TUCREDITO-MARKETING PERSONAL

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora KATHERY CECILIA MARQUEZ ARIAS en contra de CLARO SOLUCIONES-VIVA TUCREDITO-MARKETING PERSONAL, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora KATHERY CECILIA MARQUEZ ARIAS instauró acción de tutela contra CLARO SOLUCIONES-VIVA TUCREDITO-MARKETING PERSONAL por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora KATHERY CECILIA MARQUEZ ARIAS contra CLARO SOLUCIONES-VIVA TUCREDITO-MARKETING PERSONAL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la PETICIÓN Y HABEAS DATA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora KATHERY CECILIA MARQUEZ ARIAS.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

kcmarquez3@misena.edu.co

solucionesclaro@claro.com.co

servicioalcliente@vivatucredito.com

zolanlli.giraldol@marketingpersonal.com

tramitesenlinea@marketingpersonal.com

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00181-00

ACCIONANTE: KATHERY CECILIA MARQUEZ ARIAS

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES-VIVA TUCREDITO-MARKETING PERSONAL

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00262-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.90 de fecha 23 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba74b14424b3fd24b99fb9fa596549f11483cd003cd4a023d29d5c4eea3cd23**

Documento generado en 22/06/2023 02:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00186-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN en contra de MUNICIPIO DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN instauró acción de tutela contra el MUNICIPIO DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN contra el MUNICIPIO DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00186-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de apoderado judicial DEISY MARIANA GUTIERREZ ALEMAN

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

talento@malambo-atlantico.gov.co

castro.55@hotmail.es

mvence@porvenir.com.co

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00264-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.90 de fecha 23 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eaef2a7736efde982b2cf60ba47d5974bc4acc3b578984f289fc4199f0f049**

Documento generado en 22/06/2023 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230014000
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO LOBATO PABÓN
DEMANDADO: LENIN JOSÉ VARELA PÉREZ
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO, DECRETAR MEDIDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue recibida subsanación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica brighthelobato@hotmail.com fue recibida subsanación el día 15 de junio de 2023, siendo subsanados los dos defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, en el sentido que la apoderada de la parte demandante BRIGITTE ESTEFANY LOBATO THOMAS, aclaró fecha respecto de intereses moratorios y aportó certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-192445.

Pues bien, revisado el título valor, se tiene que el mismo obedece al pagaré No. 80843883 suscrito por la parte demandada por valor de \$ 50.000.000 con fecha de creación 18/06/2020 y fecha de vencimiento 4/04/2022, respaldando hipoteca registrada mediante Escritura Pública No. 420 de fecha 4 de abril de 2022 ante la Notaría del Circulo de Santo Tomas, respecto del bien inmueble consistente en *lote de terreno 7b junto con la casa en el construida y ubicada en la Calle 12 No. 3-20 en jurisdicción del municipio de Malambo.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda y la obligación contenida en el pagaré e hipoteca reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de JAIME ANTONIO LOBATO PABÓN identificado con C.C. 72041015, contra LENIN JOSÉ VARELA PÉREZ identificado con C.C. 72250296, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 50.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 5/04/2022 (día posterior al vencimiento) hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P, ello de conformidad con el Pagare No. 80843883.

Finalmente, la profesional del derecho solicitó embargo de bien inmueble. Al respecto, precisa el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230014000
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO LOBATO PABÓN
DEMANDADO: LENIN JOSÉ VARELA PÉREZ
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO, DECRETAR MEDIDA.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”

Vistas así las cosas, y descendiendo la normatividad previamente citada al caso, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-192445 de propiedad del demandado LENIN JOSÉ VARELA PÉREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de JAIME ANTONIO LOBATO PABÓN identificado con C.C. 72041015, contra LENIN JOSÉ VARELA PÉREZ identificado con C.C. 72250296, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 50.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 5/04/2022 (día posterior al vencimiento) hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P, ello de conformidad con el Pagare No. 80843883.
2. Ordenar a la parte ejecutada LENIN JOSÉ VARELA PÉREZ a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
3. Notificar a la parte ejecutada LENIN JOSÉ VARELA PÉREZ de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en lo concerniente a las notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de 10 días por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.
4. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-192445 de propiedad del demandado LENIN JOSÉ VARELA PÉREZ. Líbrese el oficio respectivo.
5. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230014000
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO LOBATO PABÓN
DEMANDADO: LENIN JOSÉ VARELA PÉREZ
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO, DECRETAR MEDIDA.

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 531-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 90 de fecha 23 de junio de 2023
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae1a42901e3e7c4906a993cfaeab5fbfe35fdef9c2858623cbf8af65f875e31**

Documento generado en 22/06/2023 02:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230014000
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO LOBATO PABÓN
DEMANDADO: LENIN JOSÉ VARELA PÉREZ
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO, DECRETAR MEDIDA.

Malambo, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 0380AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00140-00
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO LOBATO PABÓN C.C. 72041015
DEMANDADO: LENIN JOSÉ VARELA PÉREZ C.C. 72250296

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 22 de junio de 2023, se resolvió:

“4. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-192445 de propiedad del demandado LENIN JOSÉ VARELA PÉREZ. Líbrese el oficio respectivo.

5. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Así las cosas, se le ordena tomar atenta nota de lo ordenado, hacer la respectiva anotación y rendir informe a esta agencia judicial cuando lo haya hecho. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090f71c8108e6204cef55a1f11bc2fe96ec4475c4bd7b742dc85768240141725**

Documento generado en 22/06/2023 04:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00411 ORDINARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : CARMEN PROSCOPIA ARAMENDIZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ordinaria de menor cuantía presentada en forma de mensaje de datos por CARMEN PROSCOPIA ARAMENDIZ RODRIGUEZ, contra COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintidós de junio (22) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, la demandante presenta demanda ordinaria de menor cuantía, informamos que los procesos descritos como ordinarios a partir de la ley 1395 de 2010 artículo 42 son verbales y en el Código General del Proceso ley 1564 de 2012 que deroga específicamente el artículo 42 descrito son denominados declarativos y específicamente verbales y en el poder informa se otorga para iniciar proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual; no anexa a la demanda certificado de existencia y representación legal de la demandada artículo 86 numeral 3 del Código de Comercio, póliza No GRD-443, copia dictamen calificación clínica general del norte, copia de reclamación de fecha 10 de noviembre de 2019 anunciados en la demanda; anexa a la demanda carta de respuesta de Seguros ALFA de fecha 21 de septiembre de 2021 de diciembre de 2019, concepto de calificación pérdida de capacidad laboral de Fundación Medico Preventiva fechada 20 de octubre de 2020, dictamen de junta regional de calificación de invalidez del Magdalena, comprobante de transacción por \$ 7.600.000, consulta de proyectos consumo;



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00411 ORDINARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : CARMEN PROSCOPIA ARAMENDIZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

el certificado para acreditar la existencia de las sociedades artículo 86 numeral 3 Código de Comercio;
Se tendrá al doctor FEINER JAVIER DIAZ GUARDIOLA en calidad de apoderado judicial de la
demandante observado poder con reconocimiento de presentación personal de fecha 12 de agosto de
2022 ante la notaria tercera de Valledupar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia y concordantes; artículos 26 numeral 1, 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículo 86 numeral 3 y concordantes; código civil artículos 2341, 2342, 2356 y normas concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; sentencia T-609-14 expediente T-4281422 fechada 25 de agosto de 014; auto 633 de 2022 Corte Constitucional expediente CJU201 de 5 de mayo de 2022; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ordinaria de menor cuantía presentada por CARMEN PROSCOPIA ARAMENDIZ RODRIGUEZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA ALFA S.A., mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Téngase al doctor FEIVER JAVIER DIAZ GURADIOLA en calidad de apoderado judicial de la demandante CARMEN PROSCOPIA ARAMENDIZ RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA ORDINARIA DE MENOR CUANTIA presentada por CARMEN



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00411 ORDINARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : CARMEN PROSCOPIA ARAMENDIZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
PROSCOPIA ARAMENDIZ RODRIGUEZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA
S.A. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-. Téngase al doctor FEIVER JAVIER DIAZ GURADIOLA en calidad de apoderado judicial de la demandante CARMEN PROSCOPIA ARAMENDIZ RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 90 de fecha 23 junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84abb588268108eabc1b2ebbd4b7b7588c9bdbcd0169294f4aea4a4680dd240a**

Documento generado en 22/06/2023 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170043300
DEMANDANTE: ROBINSON BOLAÑOS ARZUZA
DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO CABRALES NAVARRO
ASUNTO: FECHA REMATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó fijar fecha para remate. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante EDGARDO MENGUAL RODRÍGUEZ solicitó fijación de fecha para remate. Al respecto, el artículo 448 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, revisado el expediente, se tiene que el avalúo del bien inmueble objeto de litis fue aprobado en abril del año 2021, por lo que resulta pertinente ordenar su actualización, para lo cual, se ordenará a la parte interesada a que allegue avalúo actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-114482.

En virtud de lo anterior, hasta tanto no se allegue avalúo actualizado, el Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de fijar nueva fecha para remate, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte interesada con el fin de que aporte avalúo actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-114482.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170043300
DEMANDANTE: ROBINSON BOLAÑOS ARZUZA
DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO CABRALES NAVARRO
ASUNTO: FECHA REMATE

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 532-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 90 de fecha 23 de junio de 2023
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7d87d18041b68a8423be6c0db194cdae902587016ed258ae259f8cf8cf6816**

Documento generado en 22/06/2023 02:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00536 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ESPERANZA PINILLA PINILLA
DEMANDADO : ALBEIRO ORTEGA ASCANIO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por ESPERANZA PINILLA PINILLA, contra ALBEIRO ORTEGA ASCANIO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintidós de junio (22) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, la demandante describe en la demanda hecho 4 el demandado debe desde el 28 de enero de 2022 al 28 de octubre de 2022 SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS \$ 6.300.000 más los intereses por mora y en la pretensiones 1ª) de la demanda pide librar mandamiento de pago ejecutivo por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS en letras y en número \$ 6.300.000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 133, 134, 135, 136 y 137, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00536 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : ESPERANZA PINILLA PINILLA

DEMANDADO : ALBEIRO ORTEGA ASCANIO

CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por ESPERANZA PINILLA PINILLA contra ALBEIRO ORTEGA ASCANIO, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Téngase a la doctora ESPERANZA PINILLA PINILLA como demandante en nombre propio.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por ESPERANZA PINILLA PINILLA contra ALBEIRO ORTEGA ASCANIO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tengasse a la doctora ESPERANZA PINILLA PINILLA como demandante en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00536 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : ESPERANZA PINILLA PINILLA

DEMANDADO : ALBEIRO ORTEGA ASCANIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 90 de fecha 23 junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df7200d156ac926dd728883c45ac8663f76ea8165d745fcdc9497706f594b82**

Documento generado en 22/06/2023 02:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00057800 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: INVERSIONES BARRAZA GOMEZ S.A.S.
DEMANDADO: KEYNE MIGUEL SARMIENTO TORRES.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de junio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante INVERSIONES BARRAZA GOMEZ S.A.S y demandado KEYNE MIGUEL SARMIENTO TORRES, apoderada AURORA PEÑARANDA DE ARMAS.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintidós de junio (22) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, en los hechos de la demanda no informa la fecha de creación del TITULO VALOR (letra de cambio No. 0004); desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990; el poder fue otorgado mediante reconocimiento de presentación personal hecho ante la notaria séptima (7) del circuito de barranquilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00057800 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: INVERSIONES BARRAZA GOMEZ S.A.S.
DEMANDADO: KEYNE MIGUEL SARMIENTO TORRES.

el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por INVERSIONES BARRAZA GOMEZ S.A,S contra KEYNE MIGUEL SARMIENTO TORRES, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio No 0004) de fecha noviembre 15 de 2021 y valor de \$ 3.151.500 de pesos, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener a la abogada AURORA PEÑARANDA DE ARMAS en calidad de apoderada judicial del demandante INVERSIONES BARRAZA GOMEZ S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por INVERSIONES BARRAZA GOMEZ S.A.S, contra KEYNE MIGUEL SARMIENTO TORRES, respecto de TITULO VALOR (letra de cambio No. 0004) de fecha 15 de noviembre de 2021 y valor de \$ 3.151.500 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener a la abogada AURORA PEÑARANDA DE ARMAS en calidad de apoderada judicial del demandante INVERSIONES BARRAZA GOMEZ S.A.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPALMALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 90 de fecha 23 de junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1379e78746feeb675f5cdd521146ff9b30402305a093a74d6d1c89b50c76fe9c**

Documento generado en 22/06/2023 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>